



**INTENDENCIA
MUNICIPAL**
MONTEVIDEO
U R U G U A Y

CAPITULO II

CUIDADORES Y LIMPIADORES DE SEPULTURAS

R. M. 19 may. 1941

Artículo 1º — Los trabajos de limpieza y cuidado de los panteones, nichos, tumbas y demás construcciones de uso particular temporario o permanente, ubicados dentro de las necrópolis municipales del Departamento así como la colocación de flores, plantas y adornos sólo podrán ser efectuados:

- a) Por la propia Municipalidad, directamente.
- b) Por los interesados (usuarios y deudos de los inhumados).
- c) Por quienes autoricen debidamente los interesados.
- d) Por intermedio de los cuidadores o limpiadores especialmente autorizados por la Intendencia Municipal para realizar esas tareas a requerimiento de los interesados.

R. M. 19 may. 1941
y amp. 22 abr.
1958

Art. 2º — Las personas autorizadas directamente por los interesados para efectuar la limpieza y cuidado de los locales funerarios deberán tener una autorización escrita de los autorizantes.

Estos cuidadores particulares no podrán efectuar la limpieza de más de nueve (9) locales funerarios.

R. M. 19 may. 1941

Art. 3º — La Intendencia Municipal concederá autorización para trabajar como cuidadores y limpiadores en los cementerios, a quienes solicitándolo por escrito se inscriban en el registro que al efecto se llevará en la Oficina de Cementerios.

Los aspirantes deberán llenar las siguientes condiciones:

- a) Tener más de 20 años de edad y menos de 70.

Amp. 21 agos. 1941

La condición establecida en la letra a) no rige para los cuidadores que desempeñan tal tarea en la fecha de la presente resolución. Los menores de 18 años, en cualquier caso, están inhabilitados.

R. M. 19 may. 1941

- b) Saber leer y escribir (este inciso no comprende a las personas que en la fecha prestan servicios).
- c) Presentar carnet de identidad policial o credencial cívica.
- d) Presentar anualmente a la Oficina de la respectiva necrópolis un certificado de buena conducta expedido por la Policía.

Amp. 7 jun. y 21
agos. 1941

—Establécese con carácter general que no se permitirá ejercer funciones de limpiador o cuidador a ningún ex-funcionario en el mismo cementerio en que haya prestado servicios.

No quedan comprendidos en esta prohibición los que hubiesen sido declarados jubilados en fecha anterior a 3 años de la presente resolución.

R. M. 19 may. 1941

Art. 4º — Durante el primer mes se procederá a la inscripción de los que actualmente trabajan como cuidadores, estableciéndose luego por la Oficina de Cementerios el número de cuidadores que podrán admitirse para cada establecimiento.

En los cementerios en que el número de inscriptos pase del fijado como conveniente, no se admitirán posteriormente nuevas inscripciones hasta que el número haya descendido hasta por debajo del fijado.

En los que el número de inscriptos no llegue al fijado, se mantendrá abierto el registro hasta llegarse al límite establecido.

Véase la resolución de 3 de noviembre de 1954.

R. M. 19 may. 1941
y mod. 22 abr.
1958

Art. 5º — Los funcionarios a sueldo o a jornal dependientes de la Municipalidad no podrán trabajar como cuidadores particulares de locales funerarios.

Sólo se autorizará para ejercer dichas tareas a los funcionarios municipales contratados que trabajan doce jornadas o menos por mes y que actualmente ya las están realizando.

También es incompatible el trabajo de constructor de bordes con el de limpiador o cuidador, pero estos últimos podrán colocar bordes de gramilla exclusivamente.

R. M. 19 may. 1941

Art. 6º — La Oficina de Cementerios determinará la forma en que será llevado el registro de limpiadores y cuidadores.

Cada cuidador tendrá una libreta del modelo que se indique que quedará depositada en la oficina del cementerio, donde constarán sus datos, el número que se le haya asignado, las sepulturas y locales a su cargo, personas contratantes del servicio y precio convenido.

También se anotarán las limpiezas o cuidados que dejen de efectuarse así como las quejas o denuncias que bajo su firma formulen los particulares.

Los cuidadores serán responsables de las dificultades que se susciten con quienes contratasen sus servicios.

Art. 7º — Los cuidadores deben colaborar permanentemente con el personal del establecimiento acatando las indicaciones y órdenes de los jefes de los cementerios, capataces y demás empleados o funcionarios.

Deberán observar buena conducta con el público y con el personal del cementerio.

Cualquier entredicho que se suscite deberán someterlo al jefe de la necrópolis. Se prohíbe a los cuidadores:

- a) Fumar a la vista del público.
- b) Hablar a gritos dentro del cementerio.
- c) Abandonar la zona que se les haya indicado para ejercer sus tareas durante las horas de servicio.
- d) Tomar mate, hacer comidas o ingerir bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento.

Art. 8º — No podrán entrar al establecimiento antes que el personal del cementerio, ni podrán permanecer en él después del alejamiento de aquél.

Les queda prohibido estacionarse en las puertas de acceso y a menos de treinta metros de las mismas, debiendo permanecer en las zonas señaladas al efecto.

Idem y amp. 21
agos. 1941

Art. 9º — Los cuidadores deberán presentarse a la labor debidamente calzados, con exclusión de alpargatas y zapatillas, y vestidos con el uniforme que se establece en el artículo siguiente.

Este inciso no rige con referencia al calzado durante la tarea del lavado de los locales.

Los hombres llevarán gorra con el número en chapa de bronce y las mujeres llevarán el número sobre el lado izquierdo del pecho.

Las gorras y chapas serán provistas por la Intendencia Municipal a costa de los interesados.

Idem y mod. 21
agos. 1941

Art. 10º — Los uniformes se compondrán de pantalón y blusa o chaquetilla para los hombres, y túnicas para las mujeres, y serán adquiridos por la Administración que los cederá a los interesados a precio de costo.

Asimismo se adquirirán los baldes para el servicio y pintura para los mismos, y demás utensilios de trabajo, los que no podrán ser retirados del establecimiento una vez que se construyan comodidades para guardarlos; y estarán señalados con el número de su dueño.

R. M. 19 may. 1941

Art. 11º — Los cuidadores deberán poseer a su costo un carnet expedido por la Oficina de Cementerios, en que conste el número correspondiente, sin cuyo requisito no se permitirá su entrada al recinto.

Art. 12º — Fuera del tiempo que los cuidadores empleen en la limpieza de los locales a su cargo, dedicarán el tiempo que se fije al cuidado y limpieza general del establecimiento, atendiendo la zona que les sea asignada.

Para ello la Oficina dividirá los establecimientos en zonas y a los cuidadores en turnos, de modo que en cada zona haya un cuidador que tendrá a su cargo mantener la limpieza barriendo y carpiendo lo que sea necesario.

Art. 13º — Las flores, hojarasca, basuras o papeles que se recojan en cada zona deberán ser depositados en los lugares que indique la oficina del cementerio.

Art. 14º — Durante el tiempo en que los cuidadores estén en el establecimiento deben considerarse al servicio del público y atender las solicitudes de servicios que se les formulen: colocación de flores, adornos, suministro de agua, etc., sin pretender por ello remuneraciones especiales.

Art. 15º — Los contratados por doce jornales o menos que actualmente son cuidadores, transformarán sus jornadas en el doble de medias jornadas para disponer de medio día libre que les permita dar cumplimiento a lo establecido en los artículos anteriores.

1438

1439

1440

1441

1442

1443

Art. 16° — Las personas a que se refiere esta reglamentación están obligadas a dar aviso a la Jefatura del cementerio de cualquier hecho incorrecto o delictuoso que presencien o conozcan producido dentro del establecimiento. 1444

Art. 17° — Cuando los cuidadores inscriptos no puedan concurrir a desempeñar sus tareas darán aviso con anticipación a la oficina del cementerio correspondiente, la que encargará de sus tareas a otro cuidador que será compensado por el ausente en la proporción que corresponda por los días en que fue sustituido. Del mismo modo se procederá cuando el cuidador haya sido suspendido en sus tareas, como sanción por faltas cometidas.

Idem y mod., 22
abr. 1958

Art. 18° — El precio mensual por la prestación de los servicios de los limpiadores se contratará libremente por los interesados, pero no podrá ser superior a seis pesos (\$ 6.00) por cada sepulcro; a cuatro pesos con cincuenta centésimos (\$ 4.50) por cada nicho y a tres pesos (\$ 3.00) por cada sepultura en tierra.

Los cuidadores harán anotar en su libreta los locales de cuyo cuidado se encarguen y los que dejen de atender especificando el motivo.

R. M. 19 may. 1941

Art. 19° — (1) La persona que tome a su cargo el cuidado de un local lo hará siempre bajo inventario suscrito en triplicado por los que toman y prestan el servicio y por el jefe del cementerio. Un ejemplar quedará depositado en la oficina de necrópolis; otro será entregado al deudo o usuario y el tercero a la persona que preste el servicio. Quedan exceptuados de lo que establece este artículo los panteones de las sociedades mutualistas y similares.

(1) En suspenso, por resolución de 21 de agosto de 1941.

Art. 20° — Las infracciones por parte de los cuidadores a lo establecido en la presente reglamentación serán penadas según su gravedad con:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión del permiso para actuar como cuidador de locales funerarios en los cementerios de la Capital. De todas las sanciones se dejará constancia en la libreta a que se refiere el artículo 6°.

Las penalidades establecidas en los incisos a) y b) las aplicará la Oficina de Cementerios, comunicándolo cuando se trate de suspensión, a la Dirección de Salubridad.

La cancelación del permiso se producirá por resolución de la Intendencia Municipal.

Las apelaciones por las penalidades serán resueltas por la Intendencia Municipal.

Art. 21° — Quedan sin efecto las reglamentaciones anteriores que se opongan a las disposiciones de la presente.

Art. 22° — Esta reglamentación empezará a regir a los 15 días de la fecha de su aprobación, concediéndose un plazo de tres meses para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 15°, 18° y 19°.

La precedente reglamentación fue dejada en suspenso temporalmente, a solicitud de la Junta Departamental, por resolución del Departamento Ejecutivo de 8 de noviembre de 1941 y puesta nuevamente en vigor por resolución de 19 de mayo de 1942.

R. M. 3 nov. 1954
y amp. 22 abr.
1958

Art. 1° — Fijase el número de limpiadores y cuidadores de sepulturas en los cementerios de Montevideo, en las siguientes cantidades:

Cementerio Central, veinte (20); Cementerio Buceo, noventa y cinco (95); Cementerio Norte, ochenta (80); Cementerio Paso del Molino, treinta (30) y Cementerio del Cerro, doce (12).

Número de limpiadores y cuidadores.

R. M. 3 nov. 1954

Art. 2° — Los limpiadores que desempeñan tal tarea a la fecha de la presente resolución, continuarán en sus funciones, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.

R. M. 8 may. 1942

Art. 1° — Autorízase a la Oficina de Necrópolis a que en calidad de ensayo permita a los cuidadores y limpiadores particulares de sepulturas del Cementerio del Norte, que ofrezcan sus servicios al público bajo las siguientes condiciones:

- a) Ese ofrecimiento deberá hacerse discretamente, en voz baja y sin insistencias que puedan molestar en forma alguna al público.
- b) El ofrecimiento de los servicios a una persona o familia lo hará uno solo de los cuidadores, evitando cuidadosamente discusiones con los demás.

Cuidadores y limpiadores del Cementerio Norte.